



Exp: 22-023218-0007-CO

Res. N° 2022025232

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **RAFAEL ÁNGEL COZNES MIRANDA**, cédula de identidad 0700970935, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado a este expediente el 12 de octubre del 2022, el recurrente alegó, que desde el 2019, su representado presenta inflamación de la pierna derecha por la que fue atendido por un enfermero durante un año. Añade que en el 2020 empezó a padecer problemas en la pierna izquierda, la cual se inflama mucho, siente pesadez y dolor, por lo que el amparado acudió al Hospital San Rafael de Alajuela, donde le efectuaron radiografías y un ultrasonido. Alega que el 12 de abril de 2021 al señor Coznes Miranda se le practicó un Doppler en la pierna izquierda. Acota que el 22 de diciembre de 2021 su representado iba para cirugía, pero lo dejaron en espera. Comenta que el 20 de marzo de 2022, el amparado acudió al hospital recurrido para la operación, pero fue devuelto y le informaron que debía esperar. Reclama que el amparado no ha recibido comunicación alguna por parte del centro médico para programación la cirugía.

2.- Por resolución de las 17:24 horas del 14 de octubre del 2022, se le dio curso al proceso, lo que se notificó al hospital recurrido el día 17 de octubre de 2022 (ver registro electrónico).

EXPEDIENTE N° 22-023218-0007-CO

3.- Informan bajo juramento Carolina Chaves Araya, directora general a.i. y Vanessa Gómez Oses coordinadora del Servicio de Vascular Periférico, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela que el amparado cuenta con 2 valoraciones en el Servicio de Vascular Periférico, del Hospital San Rafael, la primera el 12 de abril 2021 donde se valoró y se le realizó el diagnóstico de varices en la pierna izquierda y se le indicó ultrasonido Doppler venoso de dicha extremidad; el Servicio de Radiología lo realizó el 30 de noviembre del 2021, posterior a eso se valoró el 21 de marzo 2022 y se define qué es candidato a cirugía por lo que se ingresó a lista de espera, no se ha valorado en consulta prequirúrgica por lo tanto no es cierto que se le programó cirugía y que sea de vuelta.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. Señala el recurrente que el amparado en el año 2020, empezó a padecer problemas en la pierna izquierda, la cual se inflama mucho, siente pesadez y dolor, por lo que acudió al Hospital San Rafael de Alajuela, donde le efectuaron radiografías y un ultrasonido. Alega que el 12 de abril de 2021, se le practicó un Doppler en la pierna izquierda. Acota que el 22 de diciembre de 2021, su representado iba para cirugía, pero lo dejaron en espera. Comenta que el 20 de marzo de 2022, el amparado acudió al hospital recurrido para la operación, pero fue devuelto y le informaron que debía esperar.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El amparado es paciente del hospital recurrido (ver registro electrónico).
2. El amparado cuenta con 2 valoraciones en el Servicio de Vascular Periférico, del Hospital San Rafael, la primera el 12 de abril 2021 donde se

EXPEDIENTE N° 22-023218-0007-CO

valoró y se le realizó el diagnóstico de varices en la pierna izquierda y se le indicó ultrasonido Doppler venoso de dicha extremidad; el Servicio de Radiología lo realizó el 30 de noviembre del 2021, posterior a eso se valoró el 21 de marzo 2022 y se define qué es candidato a cirugía por lo que se ingresó a lista de espera (ver registro electrónico).

3. Por resolución de las 17:24 horas del 14 de octubre del 2022, se le dio curso al proceso, lo que se notificó al hospital recurrido el día 17 de octubre de 2022 (ver registro electrónico).

III.- SOBRE EL FONDO. Sobre el particular, la Sala advierte que aun no siendo urgente la intervención, el examen, procedimiento o atención que se indica a los pacientes, y con mayor razón en las que sí lo son, someterlos a la indefinición de una fecha certera para la valoración de sus padecimientos o a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, oportunidad y conveniencia que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida, pues la indefinición de fechas o programaciones de cirugía, exámenes, procedimientos o valoraciones, genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que los mismos podrían ser realizados, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente. Para el caso particular, consta que el amparado es paciente del hospital recurrido, cuenta con 2 valoraciones en el Servicio de Vascular Periférico, del Hospital San Rafael, la primera el 12 de abril 2021, donde se valoró y se le realizó el diagnóstico de varices en la pierna izquierda y se le indicó ultrasonido Doppler venoso de dicha extremidad; el Servicio de Radiología lo realizó el 30 de noviembre del 2021, posterior a eso se valoró el 21 de marzo 2022 y se definió que era candidato a cirugía por lo que se ingresó a lista de espera. Así las cosas, se tiene que a la fecha de interposición del presente recurso se demostró que, el

amparado no cuenta con fecha cierta para su realización, siendo que, desde el 21 de marzo de 2022, se encuentra anotado en lista de espera. En consecuencia, la espera hasta el momento y la falta de una fecha para su intervención, lesiona el derecho del amparado y, en consecuencia, el recurso debe estimarse en los términos de la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a

EXPEDIENTE N° 22-023218-0007-CO

excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad.

Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a la parte recurrente que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, deberá retirarlos del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el «Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial», aprobado por

la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Carolina Chaves Araya, directora general a.i. y a Vanessa Gómez Oses coordinadora del Servicio de Vascular Periférico, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela o a quienes en su lugar ocupen dichos cargos, que realicen las gestiones necesarias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen las acciones y coordinaciones necesarias para la realización de la intervención quirúrgica que amerita el recurrente, si otra causa médica no lo impide y bajo la responsabilidad del médico tratante. Lo anterior de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo

contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal suscribe nota. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



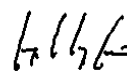
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



Q43G47AL43VTXI61

EXPEDIENTE N° 22-023218-0007-CO